



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:RR.IP.1921/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **ALCALDÍA XOCHIMILCO**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0432000047819**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta de abril de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0432000047819**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad electrónica** la siguiente información:

“ ...

Tras el sismo del 19 de septiembre de 2017, información en la que se detalle los inmuebles derrumbados localización metros cuadrados y propietario

Indicar si aun hay inmuebles afectados que necesiten derrumbarse, ubicación, metros cuadrados y propietario

Informar los decesos humanos ocurridos en xochimilco, edad, ubicación y motivo del deceso. ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El catorce de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-3072-2019** de la misma fecha, suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

Oficio XOCH13-UTR-3072-2019

“ ...

Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que ésta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción, económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud ha sido remitida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se considera competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**,*

Por lo antes expuesto se informa el folio que le recayó a la remisión hecha vía Infornex:

*Folio Sujeto Obligado **0117000039119***

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

O bien, acudiendo a su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:

*Sujeto obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México***

Domicilio Plaza de la Constitución No. 2, 3er Piso, oficina 320, Centro Histórico, C. P. 06068, Delegación Cuauhtémoc. Teléfono(s): 53458038 Ext, 126

Correo electrónico: ut.creconstruccion.cdmx@gmail.com

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...

con el oficio XOCH13-UTR-3072-2019 transparencia Xochimilco me rechaza la solicitud, enviándola a la comisión para la reconstrucción, pero esos datos se encuentran en los archivos de protección civil Xochimilco.

..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veintiuno de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

³Descritos en el numeral que antecede.

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1921/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En el presente medio de impugnación, las partes no presentaron alegatos.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veinte de junio, se emitió acuerdo, mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído el derecho de las partes para presentar sus respectivos alegatos, toda vez que no lo hicieron en plazo legal que se les concedió para esa finalidad.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, al no haber ninguna diligencia pendiente y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1921/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a mediante estrados en fecha treinta de mayo y al *sujeto obligado* el treinta y uno de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/175/2019.

párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

El particular se duele por el hecho de que la Alcaldía Xochimilco se declaró incompetente para dar a tención a su solicitud.

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado no ofreció cumulo probatorio

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Xochimilco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Capítulo IV

De la Unidad de Transparencia

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU APARTADO DE ORGANIZACIÓN DEL ORGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO CONFORME AL REGISTRO MA- 02D16-3/09.

1.1.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

1.1.4.2.0 SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Elaborar el Programa Delegacional de Protección Civil y atlas de riesgo para prevención, auxilio y restablecimiento en situaciones de alto riesgo, siniestros o desastres, así como estructurar las acciones necesarias para cumplir con los Programas Específicos emanados de la Dirección General de Protección Civil.

*Coordinar y Vigilar la aplicación y cumplimiento del Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal, **regulando las acciones relativas a la prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento y equipamiento de los servicios públicos.***

*Concertar con las áreas de Protección Civil del Sector público y privado, **la seguridad de las instalaciones de su competencia, que se ubican en la Jurisdicción Delegacional.***

*Coordinar, estructurar, **ejecutar**, supervisar y evaluar **los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.***

J.U.D. DE OPERACIÓN DE BRIGADAS

***Establecer e implementar las medidas necesarias para prevenir o disminuir la ocurrencia de calamidades, impactos o agregados y el encadenamiento de estos,** integrando y aplicando los planes de prevención, auxilio y restablecimiento, que se clasifican según el Programa General de Protección Civil para el Distrito Federal.*

Concentrar y operar con los sectores público y privado las acciones de apoyo en situaciones de emergencia.

Formular e instrumentar procedimientos operativos de prevención, auxilio, establecimiento y emergencias en general.

Asegurar y clasificar los Recursos Humanos y Materiales disponibles con los que cuente cada Dirección General en caso de emergencia.

Mantener y operar canales de comunicación directa con la Dirección General de Protección Civil, que permitan brindar atención oportuna e integral a la población, sus bienes y servicios públicos en caso de siniestro o desastre.

Atender las solicitudes de la ciudadanía por casos de emergencia en coordinación con los cuerpos especializados.

Establecer un sistema de información así como un banco de datos, actualizado, sobre el comportamiento de siniestros y desastres ocurridos en la Delegación.

Apoyar al cuerpo de bomberos y de rescate, para la atención de incendios y otros siniestros en la demarcación.



De la normatividad citada con antelación se advierte que corresponde a la Unidad de Transparencia, de manera esencial, recibir, capturar y dar trámite a las solicitudes de información pública, para lo cual, las deben turnar a las unidades administrativas internas que cuenten con competencia en el tema de interés, para que, en el ámbito de sus atribuciones legales, se pronuncien respecto de la solicitud presentada. Por lo tanto, toda vez que en el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia omitió turnar la solicitud a las Unidades Administrativas Internas que resultan competente en el tema de interés, las cuales son la Subdirección de Protección Civil, su Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Brigadas, pues estas tienen la facultad de atender desastres ocurridos dentro de la demarcación territorial, por lo que dichas unidades no se pronunciaron al respecto.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El particular se duele por el hecho de que la Alcaldía Xochimilco se declaró incompetente para dar a tención a su solicitud.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en que se haga de su conocimiento: ***“Tras el sismo del 19 de septiembre de 2017, información en la que se detalle los inmuebles derrumbados localización metros cuadrados y propietario; indicar si aun hay inmuebles afectados que necesiten derrumbarse, ubicación, metros cuadrados y propietario; informar los decesos humanos ocurridos en xochimilco, edad, ubicación y motivo del deceso”***; el Sujeto Obligado en su respuesta, a través de su Unidad de Transparencia únicamente informó que no era competente para atender la solicitud de información, indicando que la misma se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de la Comisión de Reconstrucción y remitió a esta la solicitud presentada.

En ese tenor, si bien es cierto, la Comisión de Reconstrucción cuenta con atribuciones legales en el tema de interés de la solicitud, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 8, de la Ley Para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Cada Vez Más Resiliente, así como lo establecido en los numerales Primero y Segundo de las Normas de Operación y Funcionamiento de la “PlataformaCdmx” Prevista en la Ley Para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Cada Vez Más Resiliente, tiene la atribución para administrar la Plataforma CDMX, la cual es una herramienta tecnológica que tiene por objeto registrar, validar, integrar, coordinar y consolidar **la información de las personas, viviendas, establecimientos mercantiles, inmuebles, infraestructura, espacios públicos y patrimonio cultural e histórico afectados por el Sismo**. Las normas jurídicas de referencia establecen:

**LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CADA VEZ MÁS RESILIENTE
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 8. *Las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:*

...

VII. Administrar la “PLATAFORMA CDMX”

...

**NORMAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA “Plataforma
CDMX” PREVISTA EN LA LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN,
RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EN UNA CADA VEZ MÁS RESILIENTE
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Primera. *Las presentes Normas por objeto establecer las reglas, políticas y criterios para la operación y funcionamiento de la “Plataforma CDMX”, que es aquella plataforma tecnológica única que permite **registrar cada uno de los inmuebles y las personas***

afectadas con el sismo, para garantizar que reciban los apoyos correspondientes garantizando orden, certeza y transparencia.

***Segunda.** La “Plataforma CDMX” es una herramienta tecnológica que tiene por objeto registrar, validar, integrar, coordinar y consolidar la información de las personas, viviendas, establecimientos mercantiles, inmuebles, infraestructura, espacios públicos y patrimonio cultural e histórico afectados por el Sismo, con la finalidad de garantizar, dar seguimiento, coordinar y evaluar el despliegue de acciones de atención y de programas, beneficios y estímulos previstos en la Ley, en apoyo a las personas afectadas por el Sismo.*

No obstante lo antes mencionado, el *Sujeto Obligado*, a través de su **Subdirección de Protección Civil** y su **Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Brigadas**, cuenta con atribuciones en el tema de interés de la solicitud, pues la primera tiene la facultad para la salvaguarda de las personas y sus bienes, de prevención, auxilio y restablecimiento en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, entre otras; y la segunda para establecer e implementar las medidas necesarias para prevenir o disminuir la ocurrencia de calamidades, impactos o agregados y el encadenamiento de estos, atender las solicitudes de la ciudadanía por casos de emergencia en coordinación con los cuerpos especializados y **establecer un sistema de información así como un banco de datos, actualizado, sobre el comportamiento de siniestros y desastres ocurridos en la Alcaldía.**

Lo anterior de conformidad con lo que se establece en el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Xochimilco, el cual fue transcrito en la parte que interesa de manera literal en párrafos que anteceden.

En consecuencia de lo expuesto, es evidente que el *Sujeto Obligado* era parcialmente competente para atender la solicitud y por lo tanto, en el caso en particular se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 200, de la Ley de la materia, el cual establece la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de información, cuando son parcialmente competentes para atenderla.

Por lo tanto, para determinar si el *Sujeto Obligado* se ajustó a los extremos que los preceptos legales antes citados señalan, es importante analizar si con la atención brindada, satisfizo a cabalidad los requerimientos que en ellos se establecen; en tal virtud, atento a las consideraciones antes vertidas, resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 200, de la Ley de la materia, el cual es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Del estudio realizado a los preceptos legales invocados, se determina que, cuando una solicitud de información es presentada ante un *Sujeto Obligado* y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al *Sujeto Obligado* competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al solicitante para que presente su solicitud ante el sujeto competente y proporcione sus datos de contacto.

Indicado lo anterior, es pertinente precisar que, con base en la valoración de las documentales que integran el expediente de actuaciones, específicamente la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, se advierte que únicamente informó no ser competente

para atender la solicitud, y señalando en su defecto los datos de localización de la Unidad de Transparencia, además de remitir al diverso *Sujeto Obligado* que a su consideración si lo es, sin que de las evidencias documentales haya registro que hubiese atendido la parte de la solicitud de la cual si es competente para atender.

Por lo dicho, este Instituto concluye que la actuación del Sujeto Obligado no atendió en su totalidad la solicitud de información, quedando únicamente subsistente la parte de la remisión realizada vía correo electrónico, únicamente por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud y resultando insatisfecha la primera parte, lo anterior de conformidad con el desglose que se realizó de la solicitud de información párrafos arriba.

Por lo tanto, es evidente que el Sujeto Obligado no satisfizo en sus términos los extremos que establecen el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo tanto, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan parcialmente **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Deberá Turnar la solicitud de información a su Subdirección de Protección Civil, así como su Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Brigadas, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, se pronuncien al respecto y en su caso entreguen la información requerida o en su defecto funden y motiven su imposibilidad para ello.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO